

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto:	1280
Radicado:	05001 31 10 004 2022 00283 00
Proceso:	REGULACIÓN DE VISITAS
Demandante:	DIXON EUGENIO GUERRERO CASTRO C.C. 1.152.452.142
Demandado:	MANUELA BEDOYA NOREÑA C.C. 1.152.450.955
Niño:	E.G.B.
Decisión:	INADMITE DEMANDA

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de aumento de cuota alimentaria y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1. Considerando que la parte demandante, actuando en causa propia, presentó escrito de la demanda, habrá de advertírsele que **carece de derecho de postulación** (Art. 73 del C.G.P.), razón por la cual deberá promover la demanda de REGULACIÓN DE VISITAS que pretende **a través de apoderado judicial**, lo anterior conforme al artículo 28 del Decreto 196 de 1971 que enumera los procesos donde se puede litigar en causa propia sin ser abogado, y el proceso que pretende no está en contemplado en dicha norma.
2. Deberá excluir o aclarar la pretensión referente a las salidas del país del niño E.G.B, ya que los hechos no sirven de fundamento para esta petición, en caso de subsistir deberá aportar PODER debidamente otorgado para ello, el requisito de procedibilidad PARA ESTE ASUNTO ESPECÍFICO (ley 640 de 2001, art 40), ya que el aportado versa sobre visitas exclusivamente, y adecuar la demanda en dichos términos.
3. Conforme a lo establecido en el inciso 2° numeral 2° artículo 28 del C.G.P. "...En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, **en los que el niño, niña o**

adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel...” (negrilla del despacho.) y conforme a ello, deberá indicar la residencia o domicilio del niño involucrado en estas diligencias, la cual deberá ser cierta conforme a la lealtad que deben las partes al proceso.

4. Deberá dar cumplimiento al artículo 6 del Decreto 860 de 2020, que estipula que en cualquier jurisdicción <<salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**>> en este orden de ideas, deberá acreditarse el cumplimiento de este requisito para la admisión de la demanda, en el caso concreto se manifestó que se desconocía la dirección de correo electrónico de la demanda, pero que se acreditaría el cumplimiento de este requisito con el envío a la dirección física, sin embargo, no se anexo a la demanda dicha constancia.

5. Sin ser una causal de inadmisión, en el acápite de pruebas, deberá incluir al menos dos personas familiares o cercanas como testigos que den cuenta de los hechos narrados en la demanda. Art 82 num. 6 C.G.P. y en cumplimiento del artículo 212 del C.G.P., deberá indicar concretamente sobre qué hechos objeto de prueba se van a manifestar los testigos.

6. Deberá adecuar la demanda de acuerdo con lo establecido en los artículos 82 y siguientes del código general del proceso.

Se advierte que el lleno de requisitos deberá presentarse como mensaje de datos, preferiblemente en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal sumaria REGULACIÓN DE VISITAS instaurada por el señor DIXON EUGENIO GUERRERO CASTRO en contra de la señora MANUELA BEDOYA NOREÑA.

SEGUNDO: Se le concede la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ.**

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:
j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co; y las actuaciones y providencias pueden
consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de
la rama judicial*

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 ley 2213 de 2022 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ